

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 448

Santiago, 22 AGO 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 8 de agosto de 2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A ("Resolución Sancionatoria"), titular de la Resolución Exenta N° 101, de fecha 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "*Granja de Cerdos Porkland*" ("RCA N° 101/2008").

En dicha Resolución Sancionatoria se estimó que los incumplimientos imputados se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se procedió a resolver lo siguiente: (i) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.2.b).c, 5.3.3, 5.3.12, 5.3.8, 5.3.9, 5.8.7 y 6.1. de la RCA N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "*Granja de cerdos Porkland*", además del punto 4.1. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte integrante de la mencionada RCA 101/2008, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se procedió a aplicar una multa de 193 Unidades Tributarias Anuales; (ii) La ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando

lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se aplicó una multa de 111 Unidades Tributarias Anuales. La Resolución Sancionatoria fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2014.

3. Con fecha 18 de marzo de 2014, Porkland Chile S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria.

4. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 277, de 10 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente: (i) se ordenó dar inicio al proceso de invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., y de la Resolución Sancionatoria; y, (ii) se otorgó un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014 la Ilustre Municipalidad de Til Til, se pronunció sobre el proceso de invalidación iniciado mediante la Resolución Exenta N° 277, ya individualizada, señalando su conformidad con el proceso de invalidación, reiterando la serie de infracciones respecto de las cuales se formuló cargos y se sancionó a Porkland Chile S.A., señalando adicionalmente que *“en una aplicación estricta del derecho, cada una de las infracciones enumeradas, deber ser sancionada de manera individual, puesto que el sistema sancionatorio establecido en la LOSMA, es que cada infracción sea sancionada independientemente, a menos que exista una norma expresa que establezca una especial forma de sanción, situación que en la especie no ocurre”*.

6. Con fecha 8 de julio de 2014, Porkland Chile S.A., también se pronunció sobre el proceso de invalidación iniciado mediante la referida Resolución Exenta N° 277, ya individualizada, señalando su disconformidad con el proceso de invalidación.

7. Mediante Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, este Superintendente del Medio Ambiente procedió a declarar la invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119 y de la Resolución Sancionatoria, ordenando reabrir el caso para su correcta decisión conforme a los estándares fijados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, así como por la normativa vigente.

8. Mediante Oficio Ordinario N° 2254, de 7 de mayo de 2014, el Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego Larraín (“Oficio N° 2254”), puso en conocimiento de esta Superintendencia la existencia de diversos hechos que afectan gravemente a las comunidades contiguas del proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, ubicado en el Fundo Cerro Blanco, Km. 65, Panamericana Norte, localidad de Montenegro, Comuna de Til Til, Región Metropolitana, solicitando expresamente la adopción de medidas provisionales.

9. En razón de lo anterior, con el objeto de prevenir un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, este Superintendente solicitó a la División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 36, de fecha 15 de julio de 2013, dar inicio a un proceso de fiscalización para efectos de constatar el estado actual del proyecto y sus instalaciones.

10. Posteriormente, mediante Memorándum MZC N° 94, de fecha 11 de agosto de 2014, la División de Fiscalización, remitió los resultados de la inspección en terreno realizada al proyecto "Granja de Cerdos Porkland".

11. Mediante Memorándum N° 44, de fecha 14 de agosto de 2014, el Superintendente del Medio Ambiente remitió todos los antecedentes anteriormente señalados a la fiscal instructora, para efectos de reabrir el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de Porkland Chile S.A. y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, hasta la tramitación completa del caso.

12. Posteriormente, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1024, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A., ordenó la reapertura del procedimiento, atendido los antecedentes anteriormente señalados.

13. Mediante Memorándum D.S.C. N° 279, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo señalado, una vez analizados los nuevos antecedentes, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, atendido que se configuraban los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

14. Al respecto, para este Superintendente se verifican los requisitos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que lo habilitan para ordenar la adopción de medidas provisionales, atendido que de acuerdo a los antecedentes del expediente consta que:

a) Por medio del Oficio N° 2254, el Intendente de la Región Metropolitana señaló que que *"en virtud de los antecedentes de público conocimiento, difundidos en los medios de comunicación social, y respecto de los cuales en el marco del proceso de evaluación de la DIA antes señalada, se manifestaron por la Gobernación de Chacabuco y la Ilustre Municipalidad de Til Til, inquietudes frente a la proliferación de vectores y olores que han denunciado los habitantes de la zona, las cuales se han mantenido en el tiempo, no habiendo adoptado medidas correctivas frente a este tipo de contingencia, ni habiendo actuado diligentemente, para hacer frente a estos problemas antes señalados"*.

b) Con fecha 30 de julio de 2014, personal de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedió a realizar una inspección en terreno de las instalaciones del proyecto "Granja de Cerdos Porkland". En ella se constató que la situación respecto a la inspección del año 2013, se mantiene prácticamente igual, por lo que de mantenerse las condiciones de operación, se volverán a producir los olores molestos con el respectivo riesgo a la salud de la comunidad de Montenegro.

c) Con fecha 12 de agosto de 2014, un día antes de la votación de la Comisión de Evaluación, Porkland Chile S.A. se desistió de su proyecto "Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland", por lo que una serie de instalaciones que actualmente son parte del sistema de tratamiento de purines, se encuentran sin autorización ambiental y sin un procedimiento orientado a regularizarlas, por lo que se configura un claro escenario de elusión, el cual en sí mismo genera riesgos al medio ambiente y a

la salud de las personas, relacionados con la falta de evaluación de las instalaciones que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha confirmado lo anterior expresamente, señalando lo siguiente:

“(...) el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir (...)”¹

“(el proyecto) ha sido objeto de modificaciones que constituyen cambios que, según lo informado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, habría debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300, lo que en definitiva no ocurrió. Esto impide determinar los impactos ambientales que puede estar provocando el proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir”²

15. Por lo tanto, existen antecedentes suficientes que demuestran la existencia de incumplimientos a la RCA N° 101/2008. Además, de acuerdo a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia pudo constatar que existen modificaciones sustanciales al sistema de tratamiento de purines que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental que las autorice, y que actualmente no son objeto de un proceso de regularización.

16. A mayor abundamiento, es de público conocimiento que los propios vecinos de la comuna de Til Til, han realizado una serie de manifestaciones en contra de la empresa, alegando que los olores molestos se mantienen en el sector.

17. Que el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada dan cuenta de un riesgo inminente al medio ambiente y salud de las personas, toda vez que gran parte del sistema de tratamiento de purines que utiliza actualmente la empresa, según lo constatado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, ni se encuentra actualmente en un proceso de evaluación ambiental de dichas modificaciones.

18. Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en la misma norma.

¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, resolución de fecha 25 de junio de 2013, dictada en la causa rol S-1-2013.

² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, resolución de fecha 12 de julio de 2013, dictada en la causa rol S-3-2013.

19. Sin prejuzgar el fondo del asunto que actualmente está siendo analizado en la División de Sanción y Cumplimiento, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos constitutivos de las de las infracciones descritas en el artículo 35, letras a) y b), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

20. Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría significar un daño al medio ambiente y/o a la salud de las personas;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptense por **PORKLAND CHILE S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Limpieza y sellado de la "piscina de acopio temporal", la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en un relleno sanitario autorizado y el sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla *raschel* al nivel del suelo.

b) Limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Los lodos de estas piscinas deberán ser enviados a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados. Para realizar este retiro se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores

c) Respecto de las medidas señaladas en las letras a) y b) anteriores, el titular deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un protocolo de manejo de los residuos dispuestos en las piscinas, en el que se incluya un cronograma donde se especifique: (i) la tasa de retiro diaria de los residuos;; (ii) la fecha en que comenzará el retiro; (iii) la fecha de término de dichas actividades; y, (iv) los antecedentes del destinatario y transportista autorizado, en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las 4 piscinas biodigestoras y la "piscina de acopio temporal".

d) Mantener de forma permanente el cierre con malla *raschel* de los andamios de filtro rotatorio.

e) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá ser extraído por camión autorizado y enviado a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada para recibir la alta carga orgánica del purín. Respecto a este punto, el titular deberá presentar el mismo protocolo de manejo de residuos señalado en la letra c) anterior. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos que provengan de la actividad diaria del proyecto.

f) Utilizar los 30.000 m³ (aprox.) de efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, actualmente acumulados en Laguna Anaeróbica, exclusivamente

para Lavado de Pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de la medida y que este no sea recirculado en el futuro, manteniendo la aplicación de Vitabión.

g) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida ordenada en la letra a) anterior, y la limpieza de a lo menos 2 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE


DHE/EIS


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)

Notifíquese:

- Porkland Chile S.A., calle Nueva Tajamar 555, oficina 2102, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.

Distribución:

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago (copia informativa).
- Oscar Concha, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, Avenida Portales N° 3396; comuna de Estación Central (copia informativa).
- Patricia Macaya Pérez, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región Metropolitana, Bombero Salas N° 1351, Piso 5, comuna de Santiago (copia informativa).
- Magaly Espinosa Sarria, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago (copia informativa).
- Carlos Aranda, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago (copia informativa).
- Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, Morandé 93 (esquina Moneda), comuna de Santiago (copia informativa).
- Grace Hardy Gana, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín 73, comuna de Santiago (copia informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - División de Sanción y Cumplimiento. Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Cristián Jorquera, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Rol N° D-020-2013